

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **143**

Fecha Estado: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220020000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO	Auto de traslado liquidación Del crédito	23/08/2023	1	
05266310300220220020300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LPA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la cámara de comercio de Medellín	23/08/2023	1	
05266310300220220022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY MARCELA PATIÑO CUBILLO	JANNET PATRICIA - CARDONA CHICA	Auto que agrega despacho comisorio Nº 96 auxiliado	23/08/2023	1	
05266310300220230018900	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DERLY ALEXANDRA SUAREZ GIL	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	23/08/2023	1	
05266310300220230021800	Verbal	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MENDEZ	MONICA PATRICIA GIRALDO FERENANDEZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	23/08/2023	1	
05266400300320230088301	Tutelas	MARIA ALEJANDRA - OSORIO MONA	SAZON FRITOS	El Despacho Resuelve: EL SUPERIOR CONFIRMA SANCION	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00200 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	LUISA FERNANDA ISAZA RESTREPO
Tema y subtema	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

(Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00222 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	PAOLA ARENA ESPINOSA
Demandado (s)	JULIAN ANDRES OSPINA ARIAS
Tema y subtema	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Se incorpora el despacho comisorio N° 96 de 2022, debidamente diligenciado. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 0020300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	LPA DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO
Tema y Subtema	REQUIERE CÁMARA COMERCIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Revisado el presente asunto, se advierte que, en auto del 19 de diciembre de 2022 (archivo 15), se suspendió este proceso al haberse iniciado acuerdo de negociación de emergencia ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por lo que se hace necesario, requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio para que se sirva informar a este juzgado el estado en el que se encuentra el procedimiento de recuperación empresarial adelantado por la sociedad LPA DE COLOMBIA S.A.S, lo anterior, a efectos de continuarse el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00189 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN LEASING
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	DARLY ALEXANDRA SUAREZ GIL
TEMA Y SUBTEMA	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso de restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DARLY ALEXANDRA SUAREZ GIL, solicita autorizar el retiro de la demanda.

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso, que mientras no se haya notificado ninguno de los demandados, se puede retirar la demanda, lo que ocurre en el caso concreto, además de que no fueron decretadas medidas cautelares. Por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E

1º Autorizar en retiro de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DARLY ALEXANDRA SUAREZ GIL.

2º No hay lugar al levantamiento de medidas pues no fueron decretadas.

3º. No hay lugar a condenar al pago de perjuicios.

4º Ejecutoriado el presente, archívese el presente en la nube del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No.691
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00218 00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN RELATIVA
DEMANDANTE (S)	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO	MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ Y LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de Simulación relativa, que promueve CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en contra de MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ y LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1-. La simulación relativa, se invoca frente al porcentaje que aparece a nombre de la señora MONICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ en un 25% del contrato de compraventa contenido en la escritura pública Escritura Publica 1616 del 05 de agosto de 2005, de la Notaria Quinta de Medellín; negocio jurídico donde intervinieron LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, MONICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ y DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, como compradores, y SANTA MARIA DEL LLANO S.A y: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. como fiduciaria del FIDEICOMISO PARCELACION ENCENILLOS, del otro lado; lo que significa que todas las partes deben estar vinculadas como demandantes o demandados; lo que obliga a adecuar nuevamente los hechos y pretensiones en ese sentido.

2. Conforme a lo anterior, de la parte compradora, la demanda solo vincula al proceso a MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ y LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ, cuando también debe ser dirigida por o en contra de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, pero como este murió y la acción la ejerce CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en calidad de hijo; debe informarse quienes son todos los herederos de DIEGO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESCOBAR, acreditar su parentesco, domicilio y lugar de residencia, y dirigir la demanda en contra de ellos; precisando también y acreditando si se agotó proceso de sucesión.

3. Con relación a los demás intervinientes en el contrato, SANTA MARIA DEL LLANO S.A y: FIDUCIARIA DEL VALLE S.A. como fiduciaria del FIDEICOMISO PARCELACION ENCENILLOS, obliga dirigir la demanda en su contra, acreditando su existencia y representación, indicando su domicilio y lugar de residencia; igualmente complementando hechos y pretensiones.

4. Al ejercer a la vez las acciones de simulación relativa o inexistencia del contrato o enriquecimiento sin causa; como los hechos le sirven de fundamento, debe haber una relación detallada, determinada, coherente, que respalde el fundamento fáctico que configura una figura o la otra. De tal manera que se sepa como ejercer la defensa, que pruebas son necesarias en el proceso y como debe resolverse lo uno o lo otro.

5. De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, pues dirección para efecto de notificaciones no es lo mismo que domicilio.

6. Deberá ajustarse el poder acorde con los anteriores exigencias.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en contra de MÓNICA PATRICIA GIRALDO FERNÁNDEZ Y LILYANA GIRALDO FERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ